

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-131/2025
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ARTURO PAISANO
ROJAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
02, 10 Y 14 JUNTAS DISTRITALES Y
JUNTA LOCAL EJECUTIVAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: LESLI MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y ADRIÁN ENRIQUE
GUTIÉRREZ MUÑOZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** y **desecha** las demandas que dieron origen a los presentes juicios al haber quedado sin materia con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Juntas Distritales Ejecutivas 02, 10 y 14, así como la Junta Local Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
-----------------------	---

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o personas promoventes	Arturo Paisano Rojas, Valentín Hernández Garrido, Anacleta Maceda Pacheco y Paola Guadalupe Ruiz Molina

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Inicio de la elección judicial 2024-2025. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
2. Convocatoria para personas observadoras electorales. El trece de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para personas observadoras electorales en el proceso electoral referido para diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales².

² INE/CG2467/2024, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LAS CONVOCATORIAS PARA QUE LA CIUDADANÍA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y, EN SU CASO, DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, ASÍ COMO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES

3. Solicitudes. En su oportunidad, las personas promoventes presentaron sus solicitudes efecto de poder ser parte de la ciudadanía que actuará en la Observación Electoral.

4. Juicios de la ciudadanía. Inconformes con la omisión de dar respuesta sobre la procedencia o improcedencia a sus solicitudes, las personas promoventes presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

5. Acuerdos de sala y remisión. En su oportunidad, la Sala Superior acordó remitir los escritos de demandas y demás constancias de los expedientes a esta Sala Regional –al considerar que es la competente para conocerlos–.

6. Recepción y turnos. Los expedientes de los medios de impugnación fueron recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Regional, motivo por el cual se ordenó integrar los juicios de la ciudadanía y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios con las siguientes claves de identificación:

No.	Clave	Persona promovente
1	SCM-JDC-131/2025	Arturo Paisano Rojas
2	SCM-JDC-136/2025	Valentín Hernández Garrido
3	SCM-JDC-138/2025	Anacleta Maceda Pacheco
4	SCM-JDC-139/2025	Paola Guadalupe Ruiz Molina
5	SCM-JDC-162/2025	Ariel Yamilet Monfon González

EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTOS Y SE APRUEBAN DIVERSOS ANEXOS”.

7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, realizó diversos requerimientos y ordenó agregar diversas constancias a cada uno de los expedientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser juicios promovidos por diversas personas ciudadanas que controvierten una supuesta omisión por parte de las autoridades responsables, de dar respuesta sobre la procedencia o improcedencia a las solicitudes que presentaron para ser personas observadoras electorales en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco.

Lo anterior, por tratarse de hechos acontecidos en el estado de Puebla; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdos SUP-JDC-1910/2025, SUP-JDC-1917/2025, SUP-JDC-1919/2025, SUP-JDC-1912/2025 y SUP-JDC-1938/2025 ³ emitidos por la Sala Superior de este tribunal, por los que reencauzó las demandas de los juicios de la ciudadanía para conocimiento de este órgano jurisdiccional federal, por ser de su competencia.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues la parte actora presentó demandas en las que controvierte la presunta omisión de las autoridades responsables de notificarles si sus solicitudes para participar como personas observadoras electorales en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial Federal son procedentes o no.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-136/2025, SCM-JDC-138/2025, SCM-JDC-139/2025 y SCM-JDC-162/2025 al SCM-JDC-131/2025, por ser el primero recibido en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Enlistados acorde a los juicios en estudio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Salto de instancia

En el caso, las partes promoventes acuden a este órgano jurisdiccional solicitando el salto de la instancia previa, a fin de que se conozcan de manera directa las demandas por las que controvierten la presunta omisión de las 10, 02 y 14 Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el estado de Puebla, de notificarles si sus solicitudes para participar como personas observadoras electorales en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial Federal son procedentes o no, lo cual estiman vulnera sus derechos político-electorales.

Al respecto, señalan que a la fecha de la presentación de sus respectivos medios de impugnación la autoridad electoral no les había notificado si se aprobaron sus solicitudes de registro como personas observadoras electorales, ni se les ha prevenido para presentar de ser el caso algún documento o requisito para obtener dicha acreditación, en consecuencia, aducen también la omisión de notificarles la obligación de tomar el curso de capacitación correspondiente, así como de expedirles las credenciales que las acrediten como personas observadoras electorales.

De igual forma, sostienen que se acredita la urgencia y necesidad para que sus demandas sean conocidas de manera directa toda vez que las personas aspirantes a los diversos cargos del Poder Judicial ya se encuentran en campaña y la presunta omisión que reclaman les impide desempeñarse como testigos de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral extraordinario en curso.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En dicho numeral se establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas al interior del respectivo partido político o en la instancia jurisdiccional local, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante esta Sala sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por lo que, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido por regla general será



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-131/2025
y acumulados

improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del medio de impugnación, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio o recurso electoral federal por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano competente del Tribunal Electoral el que asuma su conocimiento y resolución, aun cuando las y los promoventes no hayan agotado la instancia partidista o acudido ante los tribunales locales.

Así, si bien como regla general en los juicios de la materia electoral debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos que se hayan agotado las instancias previas; esta Sala estima que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio por lo que deberá tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Excepción que se justifica en aquellos asuntos en el que los trámites de esos procedimientos pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Criterio que está plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA**

**MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,
DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.**

Así, toda vez que en los casos concretos, las demandas están relacionadas con la elección a diversas personas a los cargos del Poder Judicial y que la jornada electoral será el próximo primero de junio, es que esta Sala Regional considera que no existe el tiempo necesario para agotar el recurso de revisión⁵, - competencia del órgano jerárquicamente superior al órgano desconcentrado señalado como responsable- por lo que, el agotamiento del medio impugnativo ordinario podría implicar una merma o extinción de la pretensión de la parte actora.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁶**, en los casos en que se asume el conocimiento de un juicio a través del salto de la instancia, el análisis sobre la oportunidad en la presentación de las demanda respectiva corresponde hacerlo conforme a las disposiciones del medio de defensa ordinario.

Sin embargo, en los presentes casos se tiene que las personas promoventes controvierten sendas omisiones de las autoridades responsables en ese sentido, tomando en consideración que existe criterio de este Tribunal Electoral que las omisiones deben considerarse de tracto sucesivo, es evidente, que los juicios de merito deben tenerse presentados de manera oportuna.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁵ Artículo 35, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

Circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por la parte actora.

CUARTA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de alguna otra causal que pueda actualizarse, los presentes juicios de la ciudadanía deben desecharse, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desecharse o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-131/2025
y acumulados

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. **Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia**, en tanto que la revocación o **modificación es el medio para llegar a tal situación.**

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Caso concreto

En los presentes juicios, las personas promoventes presentaron demandas de juicios de la ciudadanía sustancialmente similares, mediante las cuales controvierten diversas omisiones de las autoridades responsables consistentes en:

- La omisión de notificarles si sus solicitudes para ser personas observadoras electorales en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, han cumplido con los requisitos o se les prevendrá por la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación;
- La omisión de notificarles la obligación de tomar algún curso de capacitación;
- Omisión de aprobar y expedirles la acreditación junto con los gafetes que los acrediten como personas observadoras electorales; y
- Omisión de entregarles la acreditación y gafetes que los acrediten en el referido cargo.

De lo anterior, se desprende que aducen básicamente que las autoridades responsables han sido omisas en pronunciarse y notificarles respecto a la procedencia o improcedencia a sus solicitudes para ser observadores electorales en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, es decir, la pretensión es saber el estatus de dichos trámites.

De acuerdo con sus demandas, las personas promoventes señalan que dichas omisiones transgreden sus derechos contenidos en el artículo 35 fracción III de la Constitución y el

artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, ya que el primero de ellos, regula el derecho de la ciudadanía a tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del País, en este caso, como persona observadora electoral, y en segundo precisa que en el citado proceso extraordinario podrán participar con tal calidad.

En el caso del juicio SCM-JDC-131/2025, obra copia certificada de la impresión del historial de trámite de la solicitud del promovente, en la cual se refleja que dicha solicitud fue validada. Asimismo, se encuentra el acuerdo A22/INE/PUE/CD10/02-05-25⁸, en el que se advierte que el Consejo Distrital 10 del INE en el estado de Puebla aprobó la acreditación del promovente como observador electoral.

Igualmente, obra copia certificada del correo electrónico mediante el cual se informó al promovente de la aprobación de su solicitud de acreditación como persona electoral, adjuntándose los acuerdos mencionados, y notificándose que puede ingresar al portal de Observadores Electorales para descargar el gafete y la constancia que lo acredita como observador electoral.

En lo que respecta a los juicios SCM-JDC-136/2025, SCM-JDC-138/2025, SCM-JDC-139/2025 y SCM-JDC-162/2025, en sus respectivos expedientes obra copia certificada del mensaje enviado por medio de correo electrónico, mediante el cual se notificó a los promoventes que, al figurar en la base de datos de militantes de un partido político, no podrían continuar con la

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACION DE LA CIUDADANÍA QUE PRESENTÓ SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

siguiente etapa del procedimiento para su acreditación como personas observadoras electorales.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que, con dichas documentales se acredita que las autoridades responsables ya dieron repuesta a las solicitudes de acreditación como personas observadoras electorales de la parte actora, lo cual hace evidente **y demuestra el cambio de situación jurídica y material que evitan que este órgano jurisdiccional estudie la cuestión de fondo planteada.**

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia referida, que impide el conocimiento de fondo de los juicios de la ciudadanía que se resuelven, en términos de los artículos 9 párrafo 3, y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo procedente es desechar los medios de impugnación promovidos por las personas promoventes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SCM-JDC-136/2025, SCM-JDC-138/2025, SCM-JDC-139/2025 y SCM-JDC-162/2025, al diverso SCM-JDC-131/2025.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-131/2025
y acumulados

En su caso, **devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.